



**Artículo 299.** La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos que residan permanentemente en él, y tiene como objeto incorporar en una familia a una persona menor de edad o incapaz de nacionalidad

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por este Código Familiar.

La adopción internacional será siempre plena.

**Artículo 300.** Las adopciones constituidas en el extranjero, que no sean contrarias al interés superior del niño y al orden público, tendrán plena validez en el Estado, cuando así lo establezcan los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

## SECCIÓN ÚNICA DE LA ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS

**Artículo 301.** La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

## CAPÍTULO VI DEL ACOGIMIENTO

**Artículo 302.** El acogimiento, es el cuidado integral y temporal, brindado por una familia alternativa de convivencia a un menor de edad o incapaz, cuando carezca de familia, se encuentre privado de ella en forma temporal o exista medida judicial, en razón de causa o motivos suficientes, para ordenar la separación de su medio familiar.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de un menor de edad o incapaz, sea circunstancial, transitoria o permanente no autoriza la separación de su familia.

**Artículo 303.** Mediante el acogimiento, la autoridad judicial otorga a una persona mayor de edad, a una pareja de cónyuges o de concubinos en forma íntegra y temporal, el cuidado de un menor de edad o de un incapacitado, que sin ser expósito o abandonado, carezca de tutor y se encuentra en una situación de desamparo.

Esta medida igualmente podrá decretarse, cuando el menor o incapaz, se encuentre separado materialmente de su familia, con motivo de una medida administrativa o judicial.

**Artículo 304.** El acogimiento tiene por objeto la protección por parte de personas a quienes la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o la Institución que la



sustituya considere idóneos, de incapaces o menores de edad que se encuentren desamparados de modo que pueda comprometerse su educación, moralidad, seguridad, salud, respetando su identidad, procurando mantener los vínculos con su familia, propiciando a través de mecanismos ágiles, la reintegración a su medio o entorno familiar o comunitario, en función del interés superior del menor o incapaz.

**Artículo 305.** La medida deberá ser decretada por parte del Juez competente a petición de la familia del menor o incapaz, del Ministerio Público, de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o de la Institución que la sustituya, o de aquellas personas que demuestren la idoneidad para el acogimiento.

El Juez tiene la obligación de escuchar la opinión del menor y en su caso del incapaz cuando ello sea posible.

Tratándose de menores que hayan cumplido catorce años es necesario contar con el consentimiento de éstos.

**Artículo 306.** Siempre serán preferidos para desempeñar el cargo, las personas que tengan con el menor o el incapaz una relación de parentesco, por consanguinidad por afinidad o aquellos con quien exista una relación afecto, identidad o confianza.

**Artículo 307.** Cuando se trate de hermanos, se procurará que se otorgue el acogimiento a una misma persona o pareja, en los términos del presente Código, atendiendo a lo que dispone el artículo anterior.

**Artículo 308.** El acogimiento es una medida de carácter temporal hasta en tanto se defina la situación jurídica del menor de edad o el incapaz.

**Artículo 309.** Se encuentran imposibilitadas para recibir en acogimiento las siguientes personas:

- I. Que hayan sido condenadas por delito doloso en contra de la vida o la integridad sexual.
- II. Registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria.

**Artículo 310.** El Juez que otorgó el acogimiento podrá revocarlo cuando exista causa fundada para ello.

**Artículo 311.** La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o la institución que la sustituya, deberá supervisar el adecuado cumplimiento de la medida.

## TÍTULO QUINTO DE LOS ALIMENTOS CAPÍTULO ÚNICO



## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 312.** Los alimentos son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas de subsistencia y desarrollo, variando éstas según la posición socio-económica del acreedor y deudor alimentario.

**Artículo 313.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, embarazo y parto.

Además, comprenden los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionar algún oficio, arte o profesión, adecuado a las circunstancias personales del acreedor.

En el caso de los descendientes mayores de edad solteros y que no vivan en concubinato, la obligación subsistirá hasta los veinticinco años, siempre y cuando cursen estudios tendientes a obtener una profesión, arte u oficio adecuados a su edad.

Tratándose de personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para procurar su rehabilitación, bienestar y desarrollo biopsicosocial.

Dicha obligación subsistirá durante el tiempo en que este presente la incapacidad de la persona, independientemente de ser menor o mayor de edad.

Respecto de las personas adultas mayores, comprenderá además todo lo necesario para su atención gerontogerátrica.

**Artículo 314.** Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación personal económica del deudor, observando al efecto, las reglas establecidas en lo relativo a la concurrencia y prelación de los créditos.

**Artículo 315.** Los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable que tienden a asegurar la subsistencia de los acreedores alimentarios.

**Artículo 316.** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

**Artículo 317.** Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio.

**Artículo 318.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 319.** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 320.** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en defecto de éstos, los que fueren en una sola línea.

<sup>2</sup> Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**Artículo 321.** Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el Artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces, cualquiera que fuere su edad.

**Artículo 322.** En la adopción, la obligación de darse alimentos, se regirá por lo dispuesto en el capítulo relativo.

**Artículo 323.** El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

En el supuesto de la adopción plena, se aplicará lo conducente a los derechos y obligaciones existentes entre los hijos consanguíneos y sus parientes.

**Artículo 324.** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia.

Si el acreedor se opone fundadamente a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

**Artículo 325.** El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que deba recibir alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

**Artículo 326.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentista, el juez resolverá tomando como base el salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda, así como la capacidad económica y nivel de vida del deudor y sus acreedores alimentarios.

Los alimentos, determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo



que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**Artículo 327.** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a su capacidad económica. Si uno sólo lo tuviere, él cumplirá con la obligación.

**Artículo 328.** La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para que ejerzan el oficio, arte o profesión a que pretendan dedicarse.

**Artículo 329.** Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor o tutora;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social cuando ejerza la tutela pública;
- VI. El Ministerio Público.

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

El aseguramiento podrá consistir en embargo, hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

**Artículo 330.** Durante la tramitación del juicio correspondiente, el juez podrá decretar provisionalmente el pago de una pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario, determinándola conforme a las necesidades de éste y a las posibilidades de quien debe otorgarla y establecer así mismo los medios que estime convenientes para el cumplimiento de tal medida.

Toda persona a quien por su encargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez; de no hacerlo, además de las sanciones que le sean aplicables de acuerdo con la Ley, responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social



de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

La pensión provisional alimenticia podrá ser modificada durante la tramitación del juicio, con base en el informe de la trabajadora social dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que de oficio se designará desde el auto que admita la demanda.

Si una de las partes se opone u obstaculiza la práctica del estudio socio económico relativo, se tendrán por ciertos los hechos que invoca la parte contraria respecto a su situación económica; se entenderá por obstaculizada la práctica de ese estudio, cuando realizadas dos búsquedas no pudiera llevarse a cabo.

**Artículo 331.** Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el acreedor alimentario deja de necesitarlos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor alimentario contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el acreedor alimentario, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causas injustificables.
- VI. En caso de violencia familiar por el acreedor alimentario contra el que debe prestarlos.
- VII. Cuando el acreedor alimentario mayor de edad, de manera libre y espontánea, procrea uno o varios hijos

**Artículo 332.** El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

**Artículo 333.** Cuando el deudor alimentista se rehúse a entregar al acreedor alimentario lo necesario para los alimentos, será responsable de las deudas que éste contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

**Artículo 333- Bis.**-Aquella persona que incumpla con la obligación de proporcionar alimentos por un periodo de sesenta días se constituirá en deudor alimentario moroso.

El Juez de lo Familiar ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.



El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

**TÍTULO SEXTO  
PATRIA POTESTAD  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 334.** Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes, consecuencia de la filiación, que corresponde por una parte a los padres y en su defecto a los abuelos y por la otra a los descendientes menores de edad no emancipados, y cuyo objeto es su desarrollo integral, la guarda de su persona y de sus bienes, así como su representación legal.

Es una función de orden público que se ejerce atendiendo al interés superior del menor.

**Artículo 335.** Los descendientes menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad de sus ascendientes, mientras exista alguno de los que deban ejercerla conforme a la ley.

**Artículo 336.** La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su desempeño al otro.

Cuando el padre y la madre del menor sujeto a patria potestad fallezcan o estén impedidos para ejercerla, ésta corresponde a los ascendientes en segundo grado en el orden que determine la autoridad judicial, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

**Artículo 337.** La patria potestad sobre el hijo adoptivo se regirá por lo dispuesto por este capítulo.

**Artículo 338.** La patria potestad es irrenunciable y sólo podrá privarse de ella a quienes la ejercen en los casos previstos en la ley.

Sin embargo, podrán excusarse de su ejercicio:

- I. Los que tengan setenta años cumplidos;
- II. Quienes por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

**Artículo 339.** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos continuarán ejerciéndola.

**Artículo 340.** Cuando los que ejerzan la patria potestad celebren nuevo matrimonio o concubinato, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.



Sin embargo, el cónyuge o concubinario con quien se una, no ejercerá la patria potestad de los descendientes de la unión anterior.

LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 341.** El que está sujeto a la patria potestad sólo puede comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos; tampoco podrá contraer obligación alguna sin expreso consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad. En caso de oposición resolverá el Juez oyendo a las partes.

## CAPÍTULO II

### EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

**Artículo 342.** En la relación que se derive de la patria potestad debe imperar el respeto y la consideración mutua.

**Artículo 343.** Quienes ejercen la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus descendientes, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

Además, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;
- II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

**Artículo 344.** Quienes ejercen la patria potestad deben educar al menor convenientemente y tienen la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada y la obligación de observar una conducta que sirva a éste de buen ejemplo.

Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

**Artículo 345.** El menor sujeto a patria potestad debe vivir con el ascendiente o ascendientes que ejerzan la custodia.

**Artículo 346.** Mientras permanezca el menor sujeto a la patria potestad, no podrá dejar el domicilio familiar sin permiso de quien o quienes ejercen aquélla, o por resolución judicial.





**Artículo 347.** Cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor, los abuelos paternos o maternos deberán realizar los actos de protección, asistencia o convivencia que éste necesite sin necesidad de declaración o pronunciamiento judicial alguno.

### CAPITULO III DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO.

**Artículo 348.** Quienes ejerzan la patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que pertenecen a aquéllos.

**Artículo 349.** Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes del menor será nombrado por mutuo acuerdo.

**Artículo 350.** El administrador nombrado en la forma prevista en el artículo anterior, consultará en todos los negocios al otro ascendiente o adoptante y si hubiere oposición, el juez procurará avenirlos, resolviendo en su caso, lo que fuere más conveniente a los intereses del menor

**Artículo 351.** Quienes ejerzan la patria potestad representarán al menor en juicio; si se nombra representante común, éste no podrá celebrar ninguna transacción para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

**Artículo 352.** En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de sus descendientes, éstos serán representados en juicio y fuera de él por un tutor o tutora nombrado por el juez para cada caso.

**Artículo 353.** El juez, también nombrará tutor o tutora a cada menor, en caso de que la oposición de intereses sea entre dos o más menores, sujetos a una misma patria potestad.

**Artículo 354.** Los bienes del menor, mientras se encuentre sujeto a patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.

**Artículo 355.** Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al menor.



**Artículo 356.** En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al descendiente, la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme a la legislación aplicable, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la incapacidad de sus padres; pero éstos no pueden en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión la administración que la ley otorga a los padres sobre los bienes de sus hijos.

Sin embargo, si los menores adquieren bienes por herencia, legado o donación, y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al beneficiario o que se destine a un fin determinado, se estará a lo anterior.

**Artículo 357.** Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia de manera indubitable.

**Artículo 358.** La renuncia del usufructo hecha en favor del menor, se considera como donación.

**Artículo 359.** Los intereses y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al descendiente, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos que deba disfrutar la persona que ejerza la patria potestad.

**Artículo 360.** El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejercen la patria potestad, lleva consigo las obligaciones relativas a los alimentos, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;
- II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;
- III. Cuando su administración amenace con llevar a la ruina el patrimonio de los descendientes.

**Artículo 361.** Cuando por ley o por voluntad del titular o titulares de la patria potestad, el menor tenga la administración de bienes, se le considerará respecto de ésta como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles.

**Artículo 362.** Los que ejercen patria potestad pueden enajenar o gravar los bienes inmuebles y muebles preciosos de propiedad del hijo, por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio, previa autorización del juez.

**Artículo 363.** Quienes ejercen patria potestad no podrán:



- I. Arrendar bienes del menor por más de tres años.
- II. Recibir renta anticipada del arrendamiento que celebren, por más de dos años.
- III. Vender títulos de rentas, valores comerciales, industriales, acciones, frutos y semovientes, por menor valor del que se coticen en plaza el día de la venta.
- IV. Donar bienes del menor.
- V. Remitir voluntariamente derechos del menor.
- VI. Dar fianza en representación del menor.

**Artículo 364.** Para que el Juez conceda licencia a quienes ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble perteneciente a un menor, deberá acreditar fehacientemente que es en interés superior del menor.

**Artículo 365.** El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- I. Por la emancipación o la mayor edad de los descendientes;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia.

**Artículo 366.** Las personas que ejercen patria potestad deben entregar a sus descendientes, al llegar éstos a la mayoría de edad, o en su caso, al emanciparse, los bienes que les pertenecen y rendirles cuenta de su administración.

**Artículo 367.** Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del menor se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social u órgano que la sustituya.

#### **CAPITULO IV DE LAS CAUSAS PARA TERMINAR, SUSPENDER, PERDER Y LIMITAR LA PATRIA POTESTAD.**

**Artículo 368.** La patria potestad se termina:

- I. Por la muerte del que la ejerce.
- II. Por la emancipación del menor.
- III. Por llegar a la mayoría de edad el que estuvo sujeto a ella.

**Artículo 369.** La patria potestad se suspende:



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

*Dip. América Victoria Aguilar Gil*

- I. Por estado de interdicción declarado judicialmente;
- II. Por la declaración de ausencia;
- III. Por resolución judicial;
- IV. Por encontrarse el ascendiente privado de su libertad con motivo de la tramitación de un proceso penal o por la imposición de una pena de prisión; en este caso, la suspensión se mantendrá mientras permanezca vigente la reclusión, salvo que se trate de una sanción que condene a la pérdida de la patria potestad;
- V. Cuando el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;
- VI. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal;
- VII. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.
- VIII. Mientras dure la tutela legítima de los menores en situación de desamparo, se estará a lo dispuesto en este Código.
- IX. Cuando se ejerza violencia familiar en contravención de cualquier otro integrante de la familia, diverso de aquél sobre quien se ejerza la patria potestad.
- X. Quien la ejerza padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, psiquiátrico o sensorial; siempre que debido a ella afecte su conducta y pueda comprometer la salud, la seguridad o el adecuado desarrollo integral del menor.

**Artículo 370.** En los casos de suspensión de la patria potestad, el Juez competente determinará el plazo de la misma y las condiciones que deberá cumplir el ascendiente para su restitución.

**Artículo 371.** Los derechos que la patria potestad confiere a quien o quienes la ejerzan se pierden:

- I. Cuando el que la ejerza comete un delito en contra de la persona o bienes del menor.
- II. Cuando el titular de ella sea condenado por delito grave, siempre que ha criterio del Juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;
- III. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos, o abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del menor, aunque esos hechos no sean penalmente punibles;
- IV. Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un término de veinticuatro horas;



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

*Dip. América Victoria Aguilar Gil*

- V. Abandone o deje de visitar a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de una persona. Las visitas ocasionales no interrumpen el término si no tiene el propósito de que el menor le sea reintegrado;
- VI. Abandone, deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución de asistencia social, sea pública o privada;
- VII. Por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor del menor durante un plazo de sesenta días, sin causa justificada aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.
- VIII. En aquellos casos en que el ascendiente que no tenga la custodia del menor, lo sustraiga o retenga ilegalmente.
- IX. En caso de ejercer violencia física en contra de quien se ejerce la patria potestad

**Artículo 372.** Cuando en el juicio sobre suspensión o pérdida de la patria potestad, existan elementos que involucren a quienes la ejercen y que puedan poner en riesgo la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, el Juez podrá como medida provisional, decretar la guarda y custodia de éstos, a favor de quien se considere idóneo.

**Artículo 373.** Decretada la pérdida de la patria potestad respecto de un menor, el juez en la sentencia deberá tomar las medidas preventivas en relación de los demás menores que estén en iguales circunstancias, sobre los cuales se continúe ejerciendo la misma.

**Artículo 374.** La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o el organismo que la sustituya, podrá promover ante el Juez competente, la tramitación de los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad.

## TÍTULO SÉPTIMO CUSTODIA Y CONVIVENCIA CAPÍTULO I DE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS

**Artículo 375.** Se entiende por custodia, la guarda y el cuidado del menor, ejercida de manera directa por las personas a las que les corresponda la patria potestad, la tutela y el acogimiento.

**Artículo 376.** En toda determinación judicial sobre custodia deberá tomarse en cuenta como aspecto primordial, el interés superior del menor y se le escuchará en torno a ello, siempre que su edad, madurez y demás condiciones lo permitan; así mismo, se deberá escuchar la opinión de un especialista, que por ejercicio de su profesión conozca del hecho, quien deberá ser designado por el Tribunal.



**Artículo 377.** Cuando los menores tengan la edad de catorce años o más, decidirán voluntariamente, con cuál de sus progenitores desea permanecer, sin perjuicio de que ambos continúen en ejercicio de la patria potestad. Tratándose de menores de esa edad, el juez determinará atendiendo a las circunstancias del caso, quien ejercerá la custodia.

**Artículo 378.** En caso de separación de los progenitores, podrán convenir acerca de cuál de ellos ejercerá la custodia del menor; en caso de discrepancia el juez resolverá lo conducente.

El ascendiente no custodio, está obligado a colaborar en la alimentación y crianza del menor, conservando el derecho de convivencia, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

**Artículo 379.** En ningún caso se concederá la custodia del menor, al ascendiente cuyo comportamiento afecte al menor.

**Artículo 380.** La determinación judicial en torno a la custodia puede ser objeto de modificación, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

**Artículo 381.** En la sentencia que declare la nulidad de matrimonio, el juez competente resolverá la situación de los menores de edad atendiendo al interés superior de éstos.

**Artículo 382.** En los casos de divorcio, la situación de los hijos e hijas menores, se determinará por medio de convenio, o en ausencia de éste, por el Juez del conocimiento.

**Artículo 383.** Cuando el padre y la madre que no vivan juntos, reconozcan en forma conjunta a un hijo, en el mismo acto convendrán cual de los dos ejercerá sobre él la custodia, y en caso de que no lo hicieren el Juez competente oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente.

**Artículo 384.** Si un reconocimiento se efectúa en forma separada por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el primero que reconozca, salvo que convengan otra cosa, pudiendo el Juez competente modificar el convenio atendiendo al interés superior del menor.

## CAPÍTULO II DE LA CONVIVENCIA

**Artículo 385.** La convivencia comprenderá el derecho de llevar al menor o incapaz, por un tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual, salvo que exista peligro para estos y por orden judicial se disponga lo contrario o dicho derecho se encuentre restringido



**Artículo 386.** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes.

**El derecho a la convivencia comprende a los progenitores y ascendientes en línea recta, sin limitación de grado.**

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

**Artículo 387.** No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. En caso de oposición a petición de cualquiera de ellos, el juez competente resolverá lo conducente.

**Artículo 388.** Se debe entender por régimen de convivencia progresiva, las circunstancias en que deberá llevarse a cabo la convivencia entre los menores hijos e hijas y el progenitor que no tenga la custodia de éstos, para lo cual deberá procurarse que la misma no ponga en riesgo la estabilidad de los menores.

**Artículo 389.** Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere este capítulo, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o en la resolución judicial.

**Artículo 390.** El régimen de convivencia deberá determinarse, por convenio o resolución judicial, atendiendo a las circunstancias siguientes:

- I. A la edad y madurez del menor;
- II. A las condiciones y necesidades particulares, tanto del menor como de los demás involucrados

**Artículo 391.** La determinación judicial en torno a la convivencia puede ser objeto de modificación atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Sin embargo, la oposición del menor a la convivencia no será determinante para la resolución que llegare a pronunciarse.

La oposición del menor a la convivencia deberá ser atendida por el Juez con la debida asistencia profesional.

## TÍTULO OCTAVO CAPITULO I DEL PATRIMONIO FAMILIAR

**Artículo 392.** El patrimonio familiar es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica, que están destinados a que por sí y con sus frutos o productos, se obtengan los medios económicos para satisfacer las necesidades de los integrantes de la familia.



**Artículo 393.** El régimen del patrimonio familiar es una institución de interés público por la cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Solo serán objeto de patrimonio, la casa y el menaje que sea destinado a la habitación de la familia o una unidad de producción familiar, así como la maquinaria, animales, instrumentos y materia prima necesaria y propios de su actividad.

En aquellos casos en que la casa habitación y la unidad de producción se encuentren integradas, se podrán afectar ambos bienes.

Sólo puede constituirse un patrimonio familiar. Si se llegara a constituir uno diverso por cualquier motivo, el segundo no producirá efecto legal.

**Artículo 394.** La constitución del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

**Artículo 395.** El valor de los bienes afectos al patrimonio familiar será el suficiente para satisfacer las necesidades de habitación y en su caso, el funcionamiento mínimo de la unidad de producción familiar.

**Artículo 396.** La constitución del patrimonio familiar no transmite la propiedad de los bienes que lo conforman, a los miembros de la familia beneficiaria, quienes solo tienen el derecho de usarlos y disfrutarlos.

**Artículo 397.** Tienen tanto el derecho como la obligación de habitar la casa, así como de usar los bienes afectos a la unidad de producción y de aprovechar sus frutos, el cónyuge o la concubina del que lo constituye y las personas a quienes éste tiene la obligación de dar alimentos.

**Artículo 398.** Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio familiar serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

**Artículo 399.** Los bienes afectos al régimen de patrimonio familiar son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo o gravamen alguno. Podrán ser transmitidos a título de herencia sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación de destino, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 400.** La constitución del régimen de patrimonio familiar será:

- I. Voluntaria;





- II. Necesaria;
- III. Por disposición de la ley.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 401.** La constitución del régimen de patrimonio familiar, a que se refiere la fracción I del artículo que antecede, puede solicitarse por el integrante del núcleo familiar que sea propietario de los bienes a afectar.

Cuando exista copropiedad, la medida requerirá el consentimiento de cada uno de los copropietarios.

Igualmente puede constituirse patrimonio familiar por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a menores, o por el pariente de cualquier grado que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales.

**Artículo 402.** Para constituir el patrimonio familiar deberá presentarse escrito dirigido al Juez competente del domicilio del o de los solicitantes, designando con toda precisión los bienes que quedarán afectados, debiendo contener la manifestación bajo protesta de decir verdad que no se han contraído deudas a la fecha de constitución y que es el único procedimiento iniciado para dicho fin, acompañando además, un certificado de libertad de gravámenes.

**Artículo 403.** El actor deberá comprobar además lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio, describiendo el nombre de todos y cada uno de sus miembros; el vínculo y en su caso el grado de parentesco;

**Artículo 404.** Una vez que se cumpla con los requisitos que prevén los preceptos anteriores, el Juez aprobará la constitución del patrimonio familiar y ordenará que se realice la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad donde se encuentre inscrito el inmueble o donde se encuentre establecida la unidad de producción.

**Artículo 405.** Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentarios y, si éstos son incapaces, sus tutores, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio familiar en los términos de este apartado.

Para la constitución del patrimonio familiar en tratándose del supuesto del presente Artículo se deberán cumplir con los requisitos que la ley exige para ello e igualmente se ordenará la inscripción de la resolución en la Oficina Registral correspondiente.

**Artículo 406.** En las ventas, donaciones, permutas o adjudicaciones que haga el Estado, los municipios o los organismos descentralizados para la construcción de



casas de vivienda popular, se hará constar en forma expresa en los títulos respectivos, que el terreno y la finca que en él se construya quedarán sujetos al régimen de patrimonio familiar, debiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad la cláusula relativa a la constitución del patrimonio familiar para los efectos legales.

**Artículo 407.** El patrimonio familiar se extingue:

- I. Cuando todos los acreedores alimentarios dejen de necesitar alimentos;
- II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de trabajar la unidad de producción familiar;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman.

Cuando se trate del patrimonio constituido por disposición de la ley, únicamente se extinguirá en los términos de la fracción III de este artículo.

**Artículo 408.** La declaración de que queda extinguido el patrimonio familiar la hará, el Juez competente y la comunicará al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo 407, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, la autoridad administrativa lo hará del conocimiento al Registro Público de la Propiedad a efecto de que proceda a hacer la cancelación respectiva.

**Artículo 409.** En el supuesto de que el patrimonio familiar fuera expropiado o se extinguiera por causa de un siniestro, el importe proveniente la indemnización o, en su caso del pago de siniestro, deberá depositarse en una institución bancaria, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio familiar.

Durante un año es inembargable el precio consignado derivado de la expropiación o, en su caso, del pago del siniestro.

Cualquiera de los miembros de la familia beneficiaria se encuentra facultado para exigir judicialmente la constitución de un nuevo patrimonio familiar, ahora con el importe de la indemnización o, en su caso, del pago del siniestro.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.



En los casos de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia, puede el Juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 410.** Extinguido el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban vuelven sin institución alguna al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

Salvo que tratándose del constituido por disposición de la ley, en cuyo caso extinguido el mismo, el bien pasará a favor del propietario.

## TÍTULO NOVENO CAPÍTULO ÚNICO RESTITUCION DE MENORES E INCAPACES

**Artículo 411.** Se entiende por sustracción, traslado o retención ilícita, cuando se afectan los derechos de custodia del menor y de mayores incapaces, y se prive de los mismos sin el consentimiento de la persona o institución a cuyo cargo se encuentre o bien se realice de manera dolosa.

La sustracción, traslado o retención del menor o incapacitado fuera del lugar de residencia habitual, sin la autorización de quienes tengan su custodia, dará derecho a éstos al procedimiento de restitución que se establece en el Código de Procedimientos en Materia Familiar.

**Artículo 412.** Para los efectos de este capítulo:

- I. Se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciocho años de edad.
- II. Por custodia se entiende el derecho respecto al cuidado del menor o del incapaz y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, sin perjuicio de los demás establecidos para esta institución; y
- III. La convivencia comprenderá el derecho de llevar al menor o incapaz, por un tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual, salvo disposición en contrario

**Artículo 413.** La persona, institución u organismo que ejerza una custodia a favor de un menor o mayor incapaz que haya sido sustraído, trasladado o retenido de modo ilícito en cualquier parte del Estado o del país, podrá solicitar su restitución.

**Artículo 414.** La persona que haya sustraído, trasladado o retenido al incapaz, podrá oponerse a la restitución, siempre y cuando demuestre:

- I. Que las personas, instituciones u organismos encargados del cuidado del incapaz, no ejercieren eficazmente la custodia en el momento del desplazamiento o hubieren consentido con posterioridad a la retención; o,



- II. Que existiere un grave riesgo de que la restitución pudiere exponer al incapaz a un peligro físico o psicológico.
- III. Que el incapaz se ha integrado plenamente a su nuevo entorno.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 415.** Antes de proceder a la restitución del menor de edad o mayor de edad incapaz, la autoridad judicial bajo su estricta responsabilidad, debe tomar en consideración el interés superior de éstos y su opinión, de ser posible, en función de la edad y madurez tratándose de menores, con tal fin se asistirá al niño de un representante o de un órgano apropiado.

**Artículo 416.** Cuando otra Entidad Federativa requiera la restitución, la autoridad judicial deberá negarla cuando sea manifiesta la violación del orden público del Estado, sobre todo cuando se afecten derechos fundamentales.

**Artículo 417.** Las determinaciones que las autoridades judiciales adopten con relación a la restitución, no deberán afectar cuestiones de fondo respecto al derecho de custodia.

**Artículo 418.** Cuando una persona que ejerce el derecho de convivencia hacia un menor de edad o mayor de edad incapaz es perturbado en el mismo, se aplicarán las disposiciones anteriores.

**Artículo 419.** La persona que haya sustraído, retenido o trasladado indebidamente a un incapaz de su residencia habitual, perturbando los derechos de custodia o de convivencia, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados tanto a éste como a las personas, instituciones u organismos que ejercen dichos derechos.

**TÍTULO DECIMO  
DE LA TUTELA  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 420.** La tutela es una institución jurídica a través de la cual una persona legalmente capaz, brinda asistencia, cuidado, protección y representación a otra estando o no sujeta a la patria potestad, carece de capacidad de ejercicio.

Esta institución, es de carácter obligatorio y se ejerce sobre la persona y sus bienes.

El tutor o tutora tiene, respecto del pupilo, las mismas facultades que se conceden a los que ejercen la patria potestad.

**Artículo 421.** La tutela se ejercerá en los casos siguientes:

- I. Sobre quienes no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal, en los términos del artículo 17 de éste Código;